

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 8/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00831	Verbal Sumario	KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS	DORIAN DANIEL DUSSAN DUSSAN	Auto de Trámite Decreto Venta de inmueble.	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00031	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega cesión derechos de crédito.	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00031	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar	07/09/2023	2
41001 2023	41 89006 00042	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYURY ORTIZ MORA	Auto 440 CGP	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00046	Ejecutivo Singular	CLARA CECILIA MEDRANO DE LEON	YISLEY MAGNOLIA BOCANEGRA SUARES Y OTRO	Auto requiere Tesorero Pagador y entidades financieras.	07/09/2023	2
41001 2023	41 89006 00070	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCO EMILIO TORO DELGADO	Auto termina proceso por Pago	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00121	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto requiere EPS FAMISANAR S.A.S.	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00174	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023	2
41001 2023	41 89006 00222	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto Designa Curador Ad Litem	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00259	Ejecutivo Singular	NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ	JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00259	Ejecutivo Singular	NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ	JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN	Auto ordena comisión para secuestro.	07/09/2023	2
41001 2023	41 89006 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YUDY FERNANDA SANTOS QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00315	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	JOHANA PAOLA CORTES CELIS Y OTRO	Auto requiere a la DIAN.	07/09/2023	2
41001 2023	41 89006 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALVARO BARAJAS CANELO	Auto ordena emplazamiento	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00358	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA GILMA VARGAS ROJAS	Auto 440 CGP	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00363	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	LORENZO BONILLA MONTEALEGRE	Auto requiere A Pagadores.	07/09/2023	2
41001 2023	41 89006 00374	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA OFELIA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1884.	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00395	Ejecutivo Singular	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto 440 CGP	07/09/2023	1
41001 2023	41 89006 00404	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	LAURA SOFIA JAVELA OSPINA	Auto requiere se allegue prueba de actuar como Curadora.	07/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00404	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	LAURA SOFIA JAVELA OSPINA	Auto ordena comisión para secuestro.	07/09/2023		2
41001 41 89006 2023 00431	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALFREDO RAMIREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma-	07/09/2023		1
41001 41 89006 2023 00433	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CAMILA OSPINA TRIVIÑO Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	07/09/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO DIVISORIO
Dte. KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS Y OTRO
Ddo.; MAIRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN Y
DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN
RAD. 41001418900620210083100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

De conformidad con el art. 409 del C. G. P., se procede a emitir la correspondiente decisión en el presente proceso Divisorio sobre venta de la cosa común.

KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS y FRANCISCO JAVIER DUSSAN OCAMPO por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda contra MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSAN y DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN, para que por los trámite del proceso divisorio sobre venta de cosa en común, se proceda a la venta del bien inmueble Lote No 132, ubicado en la calle 65 A No. 1B-15, de la Urbanización “Mira Rio” de Neiva, con una extensión de 84 metros cuadrados, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75822, sobre el cual se halla construida una casa de habitación que cuenta con sala comedor, 3 alcobas, cocina, patio y baño, con servicios de agua, energía eléctrica y gas, alinderado así: Por el Norte, en longitud de 6 metros con el lote número 124; por el Sur, en longitud de 6 metros, con la calle 65 A; por el Occidente, en longitud de 14 metros, con el lote No. 134; y por el Oriente, en longitud de 14 metros, con el lote No. 133.

Se indica que el citado inmueble fue adjudicado a los demandantes y demandados en la sucesión intestada de FRANCO DUSSAN ROJAS, el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, siendo asignado a los copropietarios en cuatro cuotas de dominio y por partes iguales.

Agrega que los demandados son quienes han usufructuado el inmueble , ya sea porque lo han arrendado o porque han vivido en el mismo, generando una renta presunta a partir del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2020, tomando como base la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC, valor que se estableció en la suma de \$46.803.024,00, según dictamen, agregando que los referidos demandados se han negado a efectuar la venta extraprocesal del inmueble, respecto del cual no se ha pactado indivisión de acuerdo a las normas legales, por lo que necesariamente se debe subastar, como que sobre el mismo no se ha autorizado por parte de los copropietarios construcción de mejora alguna.

Por lo anterior, pretenden se decrete la venta del citado bien, teniéndose como avalúo el pericial allegado con la demanda. Así mismo solicitan se reconozca la renta presunta y pago de la misma de manera proporcional, liquidándose hasta la fecha en que el inmueble sea vendido.

Se allegaron como pruebas, copia de la escritura pública número 1101 del 13 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta de Neiva, por medio del cual se protocoliza el proceso de sucesión, trabajo de partición y

adjudicación de los bienes del causante FRANCO DUSAN ROJAS, y copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75822 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, documentos que demuestran la calidad de copropietarios o condueños de demandantes y demandados del referido bien inmueble, vale decir, la comunidad que respecto del mismo existe entre las partes del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la división o venta de la cosa común, debe indicarse que los comuneros o demandantes no están obligados a permanecer en la indivisión, de conformidad con el art. 1374 del Código Civil, que en lo pertinente señala:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

"No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Y en el presente caso no aparece pacto de indivisión que enerve las pretensiones planteadas, a lo cual se suma que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, pues una vez notificados no dieron contestación a la misma. En este sentido, el art. 409 del C. G. P., en lo pertinente, señala:

“(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...”. (Subraya del juzgado).

Finalmente, en lo que toca con las rentas alegadas y pretendidas, tenemos que ello no es viable al tenor de los arts. 415, 416 y 417 del mismo C. G. P., pues para ello el comunero debe y debió pedir por fuera del proceso divisorio o dentro del mismo la designación de administrador, cuando quiera que solo alguno o algunos de los copropietarios exploten el bien, administrador que como tal se encargará, entre otros asuntos, de percibir las rentas, las que posteriormente serán distribuidas entre los condueños en la proporción a sus derechos.

Se suma, que conforme las normas del proceso divisorio, solo se reconocerán las mejoras que se aleguen y demuestren, al tenor del art. 412 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR la venta** en pública subasta del bien inmueble determinado en la demanda y descrito al inicio de la presente providencia, con el fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos.

2.- **TENER** como avalúo del inmueble materia de la venta el pericial allegado con la demanda por la suma de \$138.956.446.00. (Arts. 406 y 411 del C. G. P.)

3.- **DISPONER** el secuestro del inmueble objeto de venta, al tenor de lo establecido en el art. 411 del C. G. P., identificado como Lote No 132, ubicado en la calle 65 A No. 1B-15, de la Urbanización "Mira Rio" de Neiva, con una extensión de 84 metros cuadrados, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75822, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos. Como secuestre se designa al señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

4.- **NEGAR** reconocimiento de las denominadas rentas presuntas pretendidas por la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: BLANCA EDITH PERALTA SILVA y ADOLFO TOVAR COLLAZOS

Radicado: 410014189006-2023-00031-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

El Juzgado **NIEGA** la anterior petición de cesión de crédito, hasta tanto la parte interesada allegue certificado de existencia y representación de la sociedad BANINCA S.A.S. debidamente actualizado, pues el allegado data del año 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: BLANCA EDITH PERALTA SILVA y OTRO
Radicado: 410014189006-2023-00031-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Como quiera que la Cámara de Comercio del Huila en respuesta al oficio 0462 del 24 de febrero de 2023, informa que el establecimiento de comercio denominado "AROMAS Y SALUD EDITH" de propiedad de la demandada BLANCA EDITH PERALTA SILVA, tiene registrada con anterioridad otra medida cautelar, se **DISPONE el levantamiento del embargo** inscrito para el presente proceso, teniendo en cuenta que no pueden existir dos o más embargos sobre un mismo bien, tal como lo establece el art. 597, numeral 9 del C. G. P. Líbrese oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAYURY ORTIZ MORA
Radicado: 410014189006-2023-00042-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MAYURY ORTIZ MORA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de marzo de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 12 de abril de 2023.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYURY ORTIZ MORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

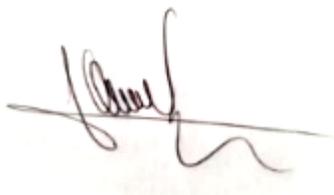
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.096.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CLARA CECILIA MEDRANO DE LEON.
Demandado: YISLEY MAGNOLIA BOCANEGRA SUAREZ.
Radicado: 410014189006-2023-00046-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR al TESORERO - PAGADOR de la sociedad INNPULSA COLOMBIA, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 0474 del 24 de febrero de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades financieras que no han dado respuesta al oficio Nro. 0475 del 24 de febrero del 2023, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación procedan a hacerlo o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Franco Emilio Toro Delgado
Radicado: 410014189006 2023 00070 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCO EMILIO TORO DELGADO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ VASQUEZ
Radicado: 410014189006-2023-00121-00.

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone SOLICITAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho la dirección física o correo electrónico del demandado CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ VASQUEZ y que reposan en la base de datos de esta entidad para efectos de notificación. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ.**
Demandado: **KRISSNA JULIETTE BUENDÍA PEREZ y OTRA**
Radicado: 410014189006-2023-00174-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de la quinta parte (**5º**) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y/o el treinta y cinco por ciento (35%) de los horarios o comisiones que por contrato de prestación de servicios, perciba la demandada **KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ**, como empleada o contratista de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**. Líbrense la respectiva comunicación.

En lo que toca con la medida ante la Universidad Surcolombiana, está ya fue decretada en auto del 18 de mayo de 2023 y obtenida respuesta mediante comunicación del 29 de mayo de este mismo año, informándose que la citada demandada no posee relación laboral ni contractual con tal institución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1
Ddo.,: DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA
Rad. 410014189006-2023-00222-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 26 de abril de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 49 del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NELSY AMINTA TORRALBA RUIZ
Demandado: JOSÉ ORLANDO NARANJO BAYEN.
Radicado: 410014189006-2023-00259-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Como del escrito de contestación de demanda presentado por el demandado a través de apoderado, se desprenden excepciones de mérito, el Despacho dispone tramitarlas como tal.

En consecuencia, de dicho escrito **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ DUVAN NARVAEZ MÉNDEZ, como apoderado del demandado JOSÉ ORLANDO NARANJO BAYEN, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado.

Finalmente, se informa a la parte ejecutada que no existe causa legal para suspender el proceso, ni levantar la medida cautelar, como que en la respectiva audiencia de instrucción la primera etapa es la conciliación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RE: Contestacion de la demanda RAD 41001400300320230015300 NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ VS JOSE ORLANDO

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, este proceso se remitió por competencia a su despacho, se adjunta link.

 [07Se remite por competencia al Juzgado 6 de Pequeñas Causas.pdf](#)

Y Pantallazo Proceso actual.

<input type="checkbox"/>	41001418900620230025900	2023-04-14 2023-08-02	JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA)	BALLEN Demandante: NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ Demandado: JOSE ORLANDO NARANJO BALLEN	☰
--------------------------	-------------------------	--------------------------	---------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

De: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 4:46 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestacion de la demanda RAD 41001400300320230015300 NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ VS JOSE ORLANDO

Por ser de su competencia se remite

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jose duvan narvaez <abogadonarvaez@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 4:07 p. m.

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestacion de la demanda RAD 41001400300320230015300 NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ VS JOSE ORLANDO

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jose duvan narvaez

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 4:05 p. m.

Para: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestacion de la demanda RAD 41001400300320230015300 NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ VS JOSE ORLANDO

Cordial saludo;



JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
T.P. No. 273797 del C.S. de la J.



Señores;
JUZGADO TERCERO- CIVIL
NEIVA- HUILA
E S D

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

RAD.4100140030032023-00153-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDADOS: JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN



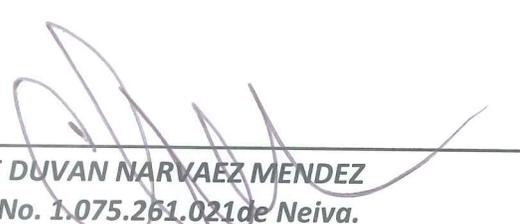
JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.265.845 DE NEIVA (HUILA)**, mediante el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.261.021 expedida en Neiva-Huila, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta profesional No. 273797 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie la defensa del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder en especial las que confiere la ley 906 de 2004, para el presente asunto.

Cortésmente,

Jose Orlando Naranjo
JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN
No. **1.075.265.845 DE NEIVA (HUILA)**

Acepto:



JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ
C.C. No. **1.075.261.021** de Neiva.
T.P. No. **273797** del C.S. de la J.
abogadonarvaez@hotmail.com



Neiva-Huila.

TEL. 3166941882



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 20580

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075265845 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20580-1



Jose Orlando Naranjo.

cf72be247e

23/08/2023 17:22:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO TERCERO - CIVIL NEIVA- HUILA .



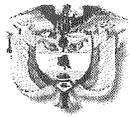
LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cf72be247e, 23/08/2023 17:22:55





JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

T.P. No. 273797 del C.S. de la J.



Señores;

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

NEIVA- HUILA

E S D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE MENOR CUANTIA

RAD.4100141890062023-00259-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ

DEMANDADO: JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN

JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.261.021 expedida en Neiva-Huila, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta profesional No. 273797 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de abogado especial del señor **JOSE ORLANDO NARNAJO BALLEEN**, por medio del presente escrito, acudo a usted para pronunciarme dentro del término concedido por su Despacho Judicial, frente a la contestación de la demanda del asunto; notificado personalmente el día Lunes 14 de agosto de 2023, ante el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Neiva - Huila , en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, la firma plasmada en el documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de mi poderdante el señor **JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN**, el cual se suscribió sobre el bien inmueble ubicado en la calle 22 N° 54-16 barrio palmas de la ciudad de Neiva-

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que en referencia deudas atrasadas de los cánones de arrendamiento que menciona del año 2021 hasta noviembre de 2022, no es cierto como se soportara con los mensajes de cobro que se evidencia en los chat por parte de la propietaria, así mismo cabe resaltar que la única obligación pendiente es un recibo de servicio de agua atrasado por un valor de \$1.250.000 mil pesos que NO se pagó debido a las condiciones económicas que presentaba mi poderdante y que se buscó la forma de que la propietaria la señora NELSY AMINTA TORRALBA coadyuvara con el trámite para realizar un acuerdo de pago mientras resolvía la situación y estado de mi poderdante, y este no fue posible, por lo anterior SI se debe el valor del recibo de servicio de agua derivado del contrato de arrendamiento.

Adicional quiero aclarar que se dejó un deposito por un valor de \$150.000 mil pesos para efectos de pintura y mantenimiento del inmueble una vez mi poderdante entregara el inmueble dejara al día habitable y en buenas condiciones.

Neiva-Huila.

TEL. 3166941882



AL CUARTO: No es cierto, no existe requerimientos ni se ha incurrido en ningún valor pendiente a la fecha con referencia a los canon de arrendamientos mensuales.

AL QUINTO: las obligaciones que se encuentren en **mora** serán exigibles ejecutivamente como lo preceptúa la norma, es decir que se demuestre el incumplimiento.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandante NO se DEBE ni se tienen ninguna obligación de retraso ni mora ni deuda pendiente en referencia con los cánones de arrendamiento lo que no se generaría ningún otro valor al aquí mencionado ni intereses ni otros conceptos.

Por lo anterior no existía plazo ni fechas ni términos para hacer exigible la obligación a mi poderdante, así mismo no se daría lugar a costas con la demandante.

PETICION:

Solcito se levante la medida cautelar del inmueble registrado sobre la matrícula inmobiliaria 200-123816 con turno de radicación 2023-200-6-12257, de propiedad de mi poderdante el cual se hizo efectivo de manera preventiva.

Se solicita audiencia de conciliación o acuerdo a fin de reconocer la obligación (del recibo del servicio público de agua), y hacerse el pago directo de lo pendiente a la señora NELSY AMINTA.

Se ordene suspender el proceso actual a fin de darle trámite a la conciliación en referencia de generar el pago de lo acordado en la misma audiencia y en su defecto si faltare se dé un plazo razonable con el fin de terminar el procedo por pago total o mecanismo alternativos que resuelvan el desarrollo del proceso así mismo se ordene suspender los intereses a la presentación de la demanda y se exonere de costas del proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Diferentes chat de conversaciones con la propietaria a través de 06 folios – de waspth.
- PODER
- Declaración con fines extraprocesales acta de declaración Nª 03045 /2023

DECLARACION DE LOS SEÑORES:

- JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN CC- 1.075.265.845 de Neiva.
- Señora NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ: CC 36.305.165 de Neiva

Al correo de notificación del apoderado abogadonarvaez@hotmail.com

Neiva-Huila.

TEL. 3166941882



JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
T.P. No. 273797 del C.S. de la J.



Cel. 3166941882.

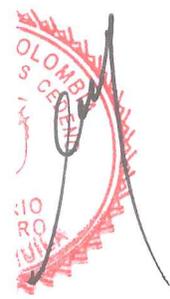
TESTIMONIALES:

- JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN CC- 1.075.265.845 de Neiva.
- Señora NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ: CC 36.305.165 de Neiva

JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ
C.C. No. 1.075.265.845 de Neiva.
T.P. No. 273797 del C.S. de la J.
abogadonarvaez@hotmail.com

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA
DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESALES
Acta de declaración No. 03045 / 2023

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo las **05:34 P.M.** del día **23** de **AGOSTO** de **2023**, ante el Despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA**, compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) quien(es) dijo(eron) ser **JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número **1.075.265.845** expedida(s) en **NEIVA - HUILA**, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales conforme al Decreto 1557 de 1989, bajo el juramento y con la advertencia del notario de que debe decir la verdad en la presente declaración, pues quien falte a ella incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el Artículo 442 del Código Penal, y manifestó(aron): -----



PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro(amos) que mi(nuestros) nombre(s) es(son) **JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN**, tengo(emos) **30 AÑOS**, de estado civil **SOLTERO**, natural de **NEIVA - HUILA**, domiciliado(s) en la **CARRERA 56 NUMERO 20 - 86, BARRIO PALMAS**, del municipio de **NEIVA - HUILA**, Celular(es) **3208339560**, Ocupación **INDEPENDIENTE**. ----



SÉGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que suscribí un contrato de arrendamiento con la señora **NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero **36.305.165** de Neiva - Huila, del inmueble ubicado en la calle 22 número 54 - 16 del barrio las palmas de la comuna 10 de la ciudad de Neiva, desde el día 01 de junio del año 2019 hasta el mes de noviembre del año 2022, por un valor de cano de arrendamiento de **\$390.000** moneda corriente del último año 2022. -----

TERCERO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que hice la entrega del inmueble a la propietaria la señora **NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ**, en el mes de noviembre del año 2022 quedando pendiente el pago total del recibo de servicio de agua por un valor de **\$1.250.000** pesos M/C, atendiendo que mi situación económica en su momento no era la mejor situación económica y que de los otros servicios públicos quedaron al día a a paz y salvo (energía y gas). -----

CUARTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que en el momento que suscribí el contrato de arrendamiento de dicho inmueble se dejó en

N Notaría 1

Neiva - Huila

depósito la suma \$150.000 pesos M/C, para fines varios locativos del inmueble; le hice una inversión de modificación eléctrica una de 7 interruptores. -----

QUINTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que no tengo ninguna otra obligación o incumplimiento pendiente con la señora **NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ**, a lo anteriormente manifestado. -----

Leída la anterior declaración por el deponente, la encontró conforme a su dicho, suscribiéndola en señal de asentimiento. -----

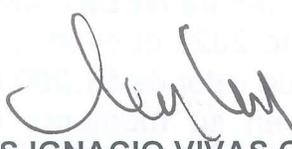
Derechos Notariales: \$16.500, oo IVA: \$3.135, oo Total: \$19.623, oo. -----

De manera previa, expresa e inequívoca autorizo al Notario Primero del Circulo de Neiva, el tratamiento de mis datos personales (y/o el tratamiento de los datos personales del menor, mayor de edad o persona en condición de discapacidad que represento) aquí consignados, para que sean almacenados, usados y puestos en circulación o suprimidos, conforme a la política de tratamiento de la información que ha adoptado y que se encuentra publicada en la página web www.notaria1neiva.com.co y en las instalaciones de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, que declaro conocer y por ello estar informado de las finalidades de dicho tratamiento, por estar en ella consignadas. También declaro que he sido informado que, para ejercer mis derechos podré hacerlo a través del buzón de sugerencias ubicado en las instalaciones de la Notaría. Así mismo declaro que se me ha advertido la posibilidad de oponerme al tratamiento de datos sensibles como mi imagen, datos de salud, datos biométricos o de menores de edad, entre otros, a lo cual manifiesto mi autorización expresa para su tratamiento. -----

EL(LA)(LOS) DECLARANTE(S)

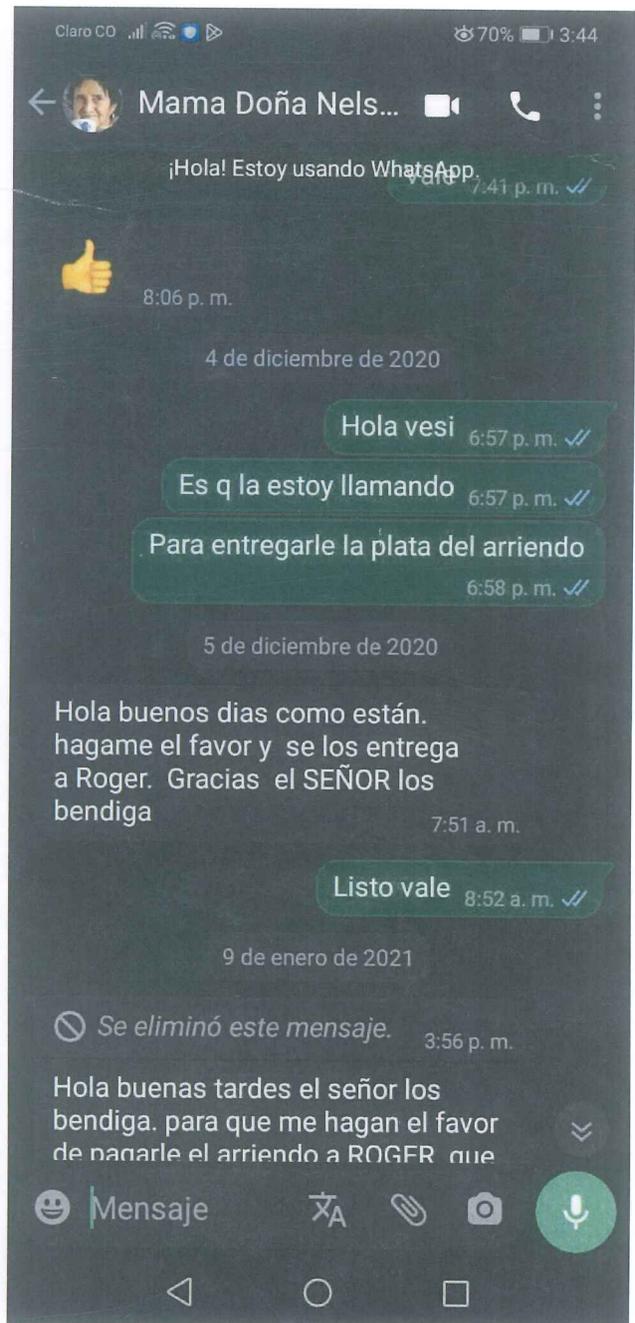
Jose orlando Navarado Ballen.

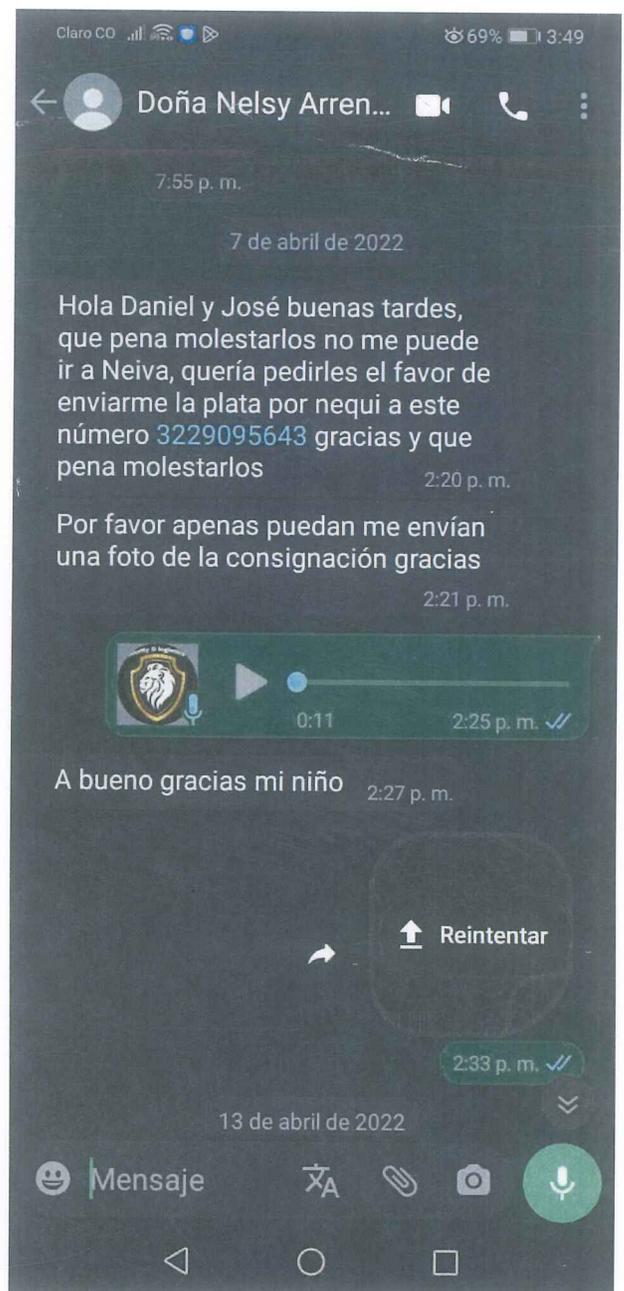
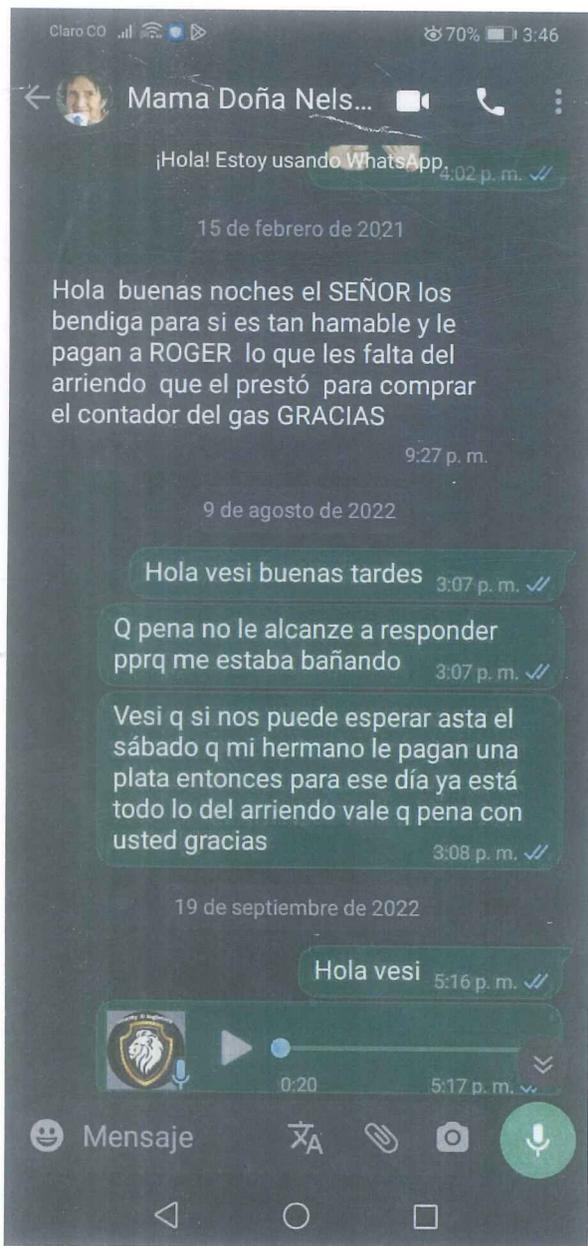
*7073265945.

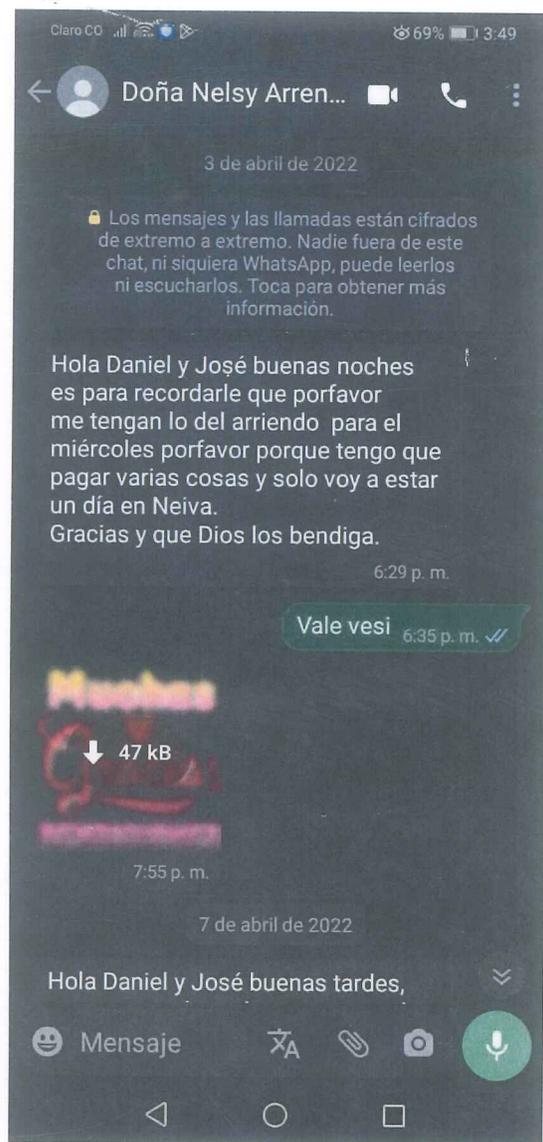
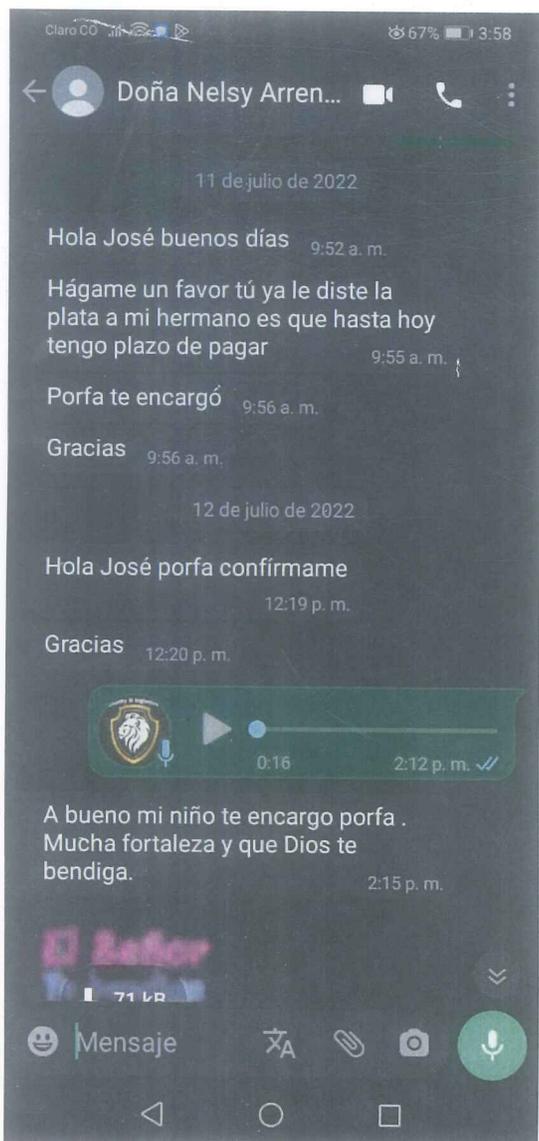

LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NOTARIO PRIMERO DE NEIVA

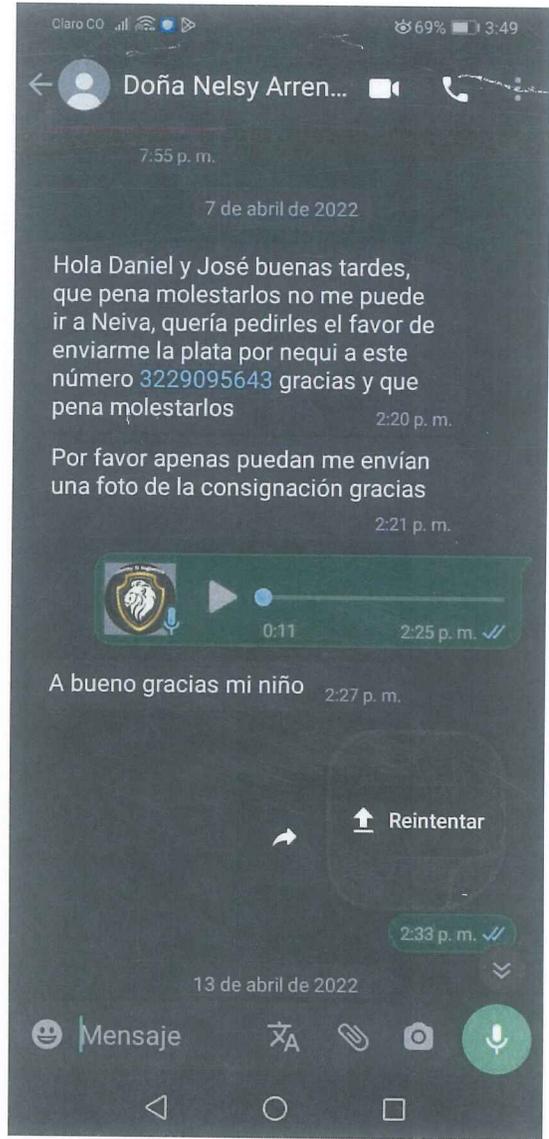


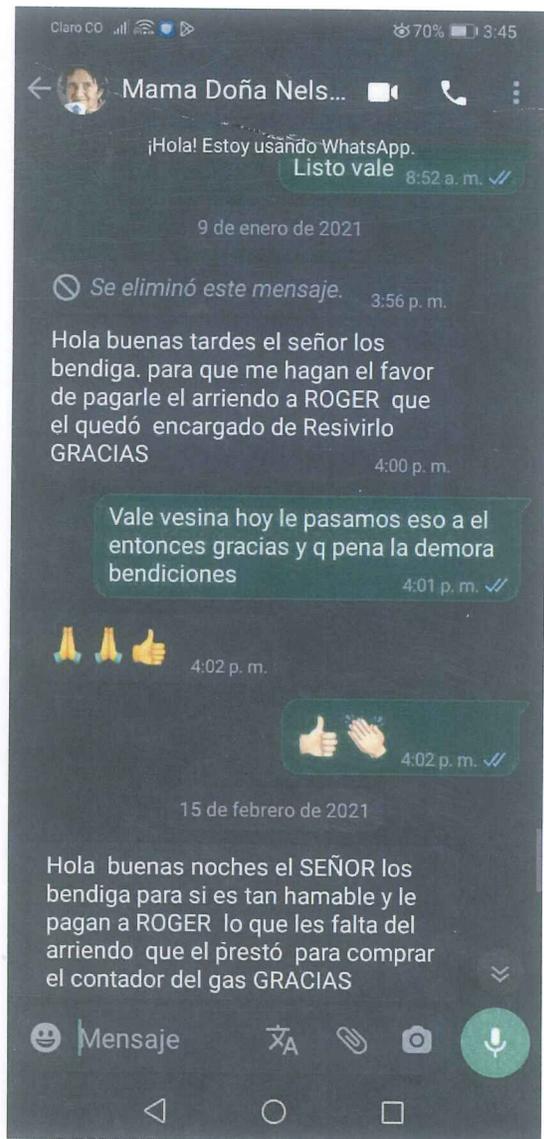
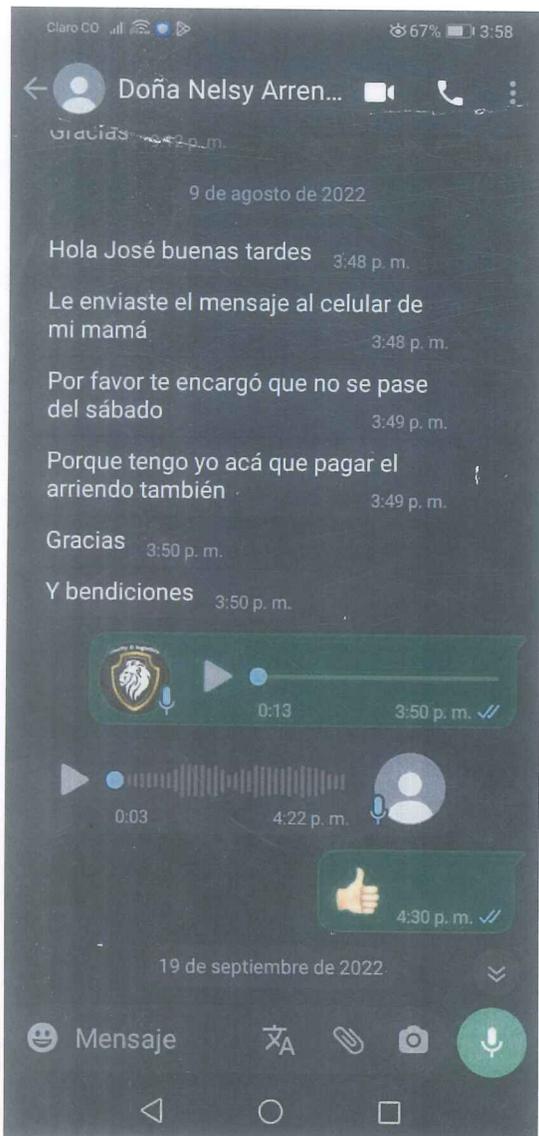
Calle 7 No 4-62 Local Hotel Neiva Plaza Neiva-Huila
Tel: (+57) (8) 8711484/ 8711215/8710363 - Cel: 316 341 54 12
Email: notariaprimeradeneiva@hotmail.com













REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.265.845**

NARANJO BAYEN

APELLIDOS

JOSE ORLANDO

NOMBRES

Jose Orlando Naranjo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1992**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

22-OCT-2010 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00267620-M-1075265845-20101125

0024992921A 1

34815319

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NELSY AMINTA TORRALBA RUIZ
Demandado: JOSÉ ORLANDO NARANJO BAYEN.
Radicado: 410014189006-2023-00259-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 20 No. 54-27 de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-123816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado JOSÉ ORLANDO NARANJO BAYEN, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandada: Yudy Fernanda Santos Quimbaya
Radicado: 410014189006 2023 00303 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **YUDY FERNANDA SANTOS QUIMBAYA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

mfqb

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: SARA RUTH CABRERA ZULETA
Ddo. JOHANA PAOLA CORTÉS Y
HENRY CORTÉS
RAD. 410014189006-2023-00315-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Comoquiera que la DIAN en la respuesta a nuestro oficio 1461 del 14 de julio de 2023, no hace pronunciamiento a lo allí solicitado, esto es, si tomó nota de la medida de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que allí adelante la DIAN contra la demandada JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS, el Despacho dispone requerir a dicha entidad para que se pronuncie sobre lo solicitado. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.
Demandados: ALVARO BARAJAS CAMELO
Radicado: 4100141890062023-00335-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada actora, se tiene que según certificación de la oficina de correos de SURENVIOS S.A., la documentación de notificación del demandado **ALVARO BARAJAS CAMELO** fue devuelta por la causal de que éste se trasladó y atendiendo la manifestación bajo juramento que hace la citada apoderada en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del referido ejecutado, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del mencionado demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA GILMA VARGAS ROJAS
Radicado: 410014189006-2023-00358-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra MARÍA GILMA VARGAS ROJAS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 10 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 30 de agosto de 2023, sin que se hubiese pronunciado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA GILMA VARGAS ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$310.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD.
Demandado: LORENZO BONILLA MONTEALEGRE.
Radicado: 410014189006-2023-00363-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de FOPEP, FIDUPREVISORA y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a los oficios No. 01267, 01268 y 01269 del 15 de junio de 2023, respectivamente, o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no han dado respuesta. Adviertase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230037400

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA OFELIA GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53663625

1.1.- Por la suma de **\$26.604,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54038551

2.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de **\$21.722,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54387911

3.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor.

3.2.- Por la suma de **\$22.953,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54741727

4.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55097037

5.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55447471

6.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6.2.- Por la suma de **\$32.825,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja tensión generado contenido en el título valor.

6.3.- Por la suma de **\$6.237,00 Mcte**, por concepto de IVA generado contenido en el título valor.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55835923

7.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56149738

8.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56518263

9.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56900823

10.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57213904

11.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57587969

12.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13° . RESPECTO A LA FACTURA No. 57957096

13.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14° . RESPECTO A LA FACTURA No. 58290758

14.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor.

14.2.- Por la suma de **\$28.720,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15° . RESPECTO A LA FACTURA No. 58691354

15.1.- Por la suma de **\$84.503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo registrado (neto) contenido en el título valor.

15.2.- Por la suma de **\$33.524,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16° . RESPECTO A LA FACTURA No. 59357911

16.1.- Por la suma de **\$2.719,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16.2.- Por la suma de **\$32.825,00 Mcte**, por concepto de reconexión urbana en baja tensión generado contenido en el título valor.

17° . RESPECTO A LA FACTURA No. 59715129

17.1.- Por la suma de **\$249,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17.2.- Por la suma de **\$6.237,00 Mcte**, por concepto de IVA generado contenido en el título valor.

18° . RESPECTO A LA FACTURA No. 60122919

18.1.- Por la suma de **\$503,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61179748

19.1.- Por la suma de **\$3.360,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo periodo (neto) contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la entidad demandante, y como dependiente judicial a la abogada VALENTINA NIETO PLAZAS con C.C. No. 1.075.314.969 y T.P. No. 370.492 tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA
Demandado: ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA
Radicado: 410014189006-2023-00395-00

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA contra ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA.

A la referida demandada se le notificó el auto de mandamiento de pago aquí proferido remitiéndosele a su correo electrónico copia de dicha providencia como de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha ejecutada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGÉLICA BASTIDAS SEGURA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$638.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
Demandado: LAURA SOFIA JAVELA OSPINA.
Radicado: 410014189006-2023-00404-00.

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Teniendo presente que no aparece prueba que muestre que la demandada LAURA SOFIA JAVELA OSPINA, sea menor de edad y que la señora Diana Milena Ospina Chacón sea su Curadora o Tutora, el juzgado no puede atender lo solicitado por esta última persona, requiriéndose para que allegue tal documentación. En todo caso cualquier fórmula de pago debe plantearse ante la parte ejecutante a través de su representante o apoderado judicial.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
Demandado: LAURA SOFIA JAVELA OSPINA.
Radicado: 410014189006-2023-00404-00.

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-206650**, ubicado en la calle 68 Nro. 7 - 56 CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO, Apartamento 104, Torre 2 de esta localidad, de propiedad de la demandada LAURA SOFIA JAVELA OSPINA, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230043100

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto calendarado el 08 de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien aclara las pretensiones de la demanda y suministra una nueva ubicación del demandado, ésta última se encuentra incompleta, por cuanto no suministra nomenclatura o dirección ni el nombre del conjunto, siendo insuficiente para efectos de notificación (Núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: MARÍA CAMILA OSPINA TRIVIÑO y otra.
Radicado: 410014189006-2023-00433-00.

Neiva, septiembre siete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Secretaría Municipal de Transportes y Tránsito de La Plata - Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **EAF-23C** de propiedad de la demandada **MARÍA CAMILA OSPINA TRIVIÑO**, identificada con **C.C. Nro. 1.075.269.644**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Se **requiere** a la parte actora, para que allegue el respectivo **certificado de libertad y tradición** del vehículo antes mencionado, para lo cual debe realizar el pago respectivo, según lo informado por la citada autoridad de tránsito. Líbrese oficio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.